

RECURSO DE
REVISIÓN

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

2627/2022

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento de Chapala

Fecha de presentación del recurso

04 de mayo del 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

01 de junio del 2022

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

"No me fue proporcionado por el sujeto obligado el Programa Municipal de Desarrollo Urbano de Chapala vigente y en su caso los planos y documentos anexos a este, así como sus archivos vectoriales. Además que no funda ni motiva la omisión de entregar la información solicitada, limitándose señalar un precepto legal preponderantemente aplicable al Derecho Privado, siendo que, como funcionario público (sujeto obligado) debe sujetarse estrictamente a lo que la ley ordena y obliga de conformidad con sus facultades y atribuciones, así pues, en el caso que nos ocupa el sujeto obligado debe ceñirse a lo que dicta la ley en materia." (SIC)

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**Afirmativa**

RESOLUCIÓN

Se declara **INFUNDADO** el agravio planteado por la parte recurrente en el presente recurso de revisión, por lo que se **CONFIRMA** la respuesta emitida y notificada al ciudadano el día 02 dos de mayo de 2022 dos mil veintidós.

Se apercibe.

Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.Natalia Mendoza
Sentido del voto
A favor.Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: **2627/2022**
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO DE CHAPALA**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 01 de junio del 2022 dos mil veintidós. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **2627/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE CHAPALA**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 19 diecinueve de abril de 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose con folio número **140282622000165**.

2. Respuesta del Sujeto Obligado. Tras los trámites internos, con fecha 02 dos de mayo del año 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado de mérito, notificó respuesta en sentido **afirmativa**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con respuesta del Sujeto Obligado, el día 04 cuatro de mayo del año 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, generándose el folio de control interno de este Instituto 005388.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 06 seis de mayo del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **2627/2022**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación, se requiere informe. El día 13 trece de mayo del año 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su

Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CRH/2228/2022**, el día 16 dieciséis de mayo del año 2022 dos mil veintidós, vía Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Vence plazo a las partes. Mediante acuerdo de fecha 24 veinticuatro de mayo de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente ante su Secretario de Acuerdos, dio cuenta que fenecido el término otorgado al sujeto obligado a efecto de que remitiera su informe de ley, éste fue omiso; incumpliendo con ello lo ordenado por el artículo 100.3 de la ley estatal de la materia.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, **se continuo con el trámite ordinario** del presente recurso de revisión; ya que para efectos de celebrar dicha audiencia de conciliación, es necesario que ambas partes manifiesten su voluntad, situación que no sucedió.

Dicho acuerdo fue notificado por listas en los estrados de este instituto con fecha 27 veintisiete de mayo de 2022 dos mil veintidós.

Una vez integrado el presente asunto, **se procede a su resolución** por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos

Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes;

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **AYUNTAMIENTO DE CHAPALA**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Notificación de respuesta:	02/mayo/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	03/mayo/2022
Concluye término para interposición:	24/mayo/2022
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	04/mayo/2022
Días Inhábiles.	05 de mayo de 2022, Sábados y domingos

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El sujeto obligado no ofreció pruebas

De la parte **recurrente**:

- a) Acuse de Interposición de Recurso de Revisión 2513/2022;
- b) Copia simple del monitoreo de la solicitud de información ante la Plataforma Nacional de Transparencia 140282622000165
- c) Copia simple de dos planos correspondientes al Plan de Desarrollo Urbano.
- d) Copia simple de oficio número RI/277/2022
- e) Copia simple de oficio número UTPDU-032-2022
- f) Copia simple del seguimiento de la solicitud de información ante la Plataforma Nacional de Transparencia 140282622000165

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

La solicitud de información consistía en:

“solicito me sea proporcionado en su formato digital la siguiente información: 1. El Programa Municipal de Desarrollo Urbano de Chapala vigente y en su caso los planos y documentos anexos a este, así como sus archivos vectoriales. 2. El Plan de Desarrollo Urbano Ajijic - San Antonio Tlayacapan vigente, así como la totalidad de los planos que lo integran en su formato pdf y dwg, (se adjunta a la presente solicitud el ejemplo de un plano de referencia), así como cualquier documento anexo al plan solicitado.” (SIC)

Por su parte, el Sujeto Obligado se pronuncia en sentido **afirmativo**, cuyo contenido advierte:

AFIRMATIVO

1. El programa Municipal de Desarrollo Urbano de Chapala Vigente, Plan de Desarrollo Urbano Ajijic- San Antonio Tlayacapan se encuentra publicado en la página oficial del Gobierno Municipal de Chapala, www.chapala.gob.mx, en el apartado de TRANSPARENCIA, ARTÍCULO 15, FRACCION XX, en ese apartado puede descargar los archivos en PDF.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el que se agravia de lo siguiente:

““No me fue proporcionado por el sujeto obligado el Programa Municipal de Desarrollo Urbano de Chapala vigente y en su caso los planos y documentos anexos a este, así como sus archivos vectoriales. Además que no funda ni motiva la omisión de entregar la información solicitada, limitándose señalar un precepto legal preponderantemente aplicable al Derecho Privado, siendo que, como funcionario público (sujeto obligado) debe sujetarse estrictamente a lo que la ley ordena y obliga de conformidad con sus facultades y atribuciones, así pues, en el caso que nos ocupa el sujeto obligado debe ceñirse a lo que

dicta la ley en materia de administración pública, transparencia y de responsabilidad de los servidores públicos.” (SIC)

Por otra parte, el sujeto obligado no atendió el requerimiento efectuado por la Ponencia Instructora mediante acuerdo de fecha 13 trece de mayo del año 2022 dos mil veintidós, para que remitiera el informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el numeral 100 punto 3 de la Ley de la materia; en consecuencia, no acreditó haber remitido sus manifestaciones al respecto.

En consecuencia a lo anterior, se **APERCIBE** al Encargado de Transparencia del **AYUNTAMIENTO DE CHAPALA**, para que en lo subsecuente se apegue a los términos que establece el artículo 100.3 de la ley estatal de la materia, caso contrario se hará acreedor a las sanciones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Al respecto, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente, consideramos que **el recurso de mérito, resulta infundado** de acuerdo a las siguientes consideraciones:

No le asiste la razón a la parte recurrente, en virtud de que si bien el agravio refiere a que no se realizó la entrega del Programa Municipal de Desarrollo Urbano de Chapala vigente, así como los planos y documentos anexos a este, se advierte que el sujeto obligado remite una liga electrónica en la que manifiesta que la información publicada es la que sigue vigente debido a que no se han realizado nuevos planes y programas respecto a Desarrollo Urbano, tal y como se advierte a continuación:

En relación al artículo 15 fracción XX, donde se pide las actualizaciones mensuales de los planes parciales de Desarrollo Urbano del sujeto obligado de cuando menos los últimos tres años.

Con relación a los planes parciales actualizados mensuales le hago de su conocimiento que por el momento no existe ningún plan actualizado, dado que el sujeto obligado vigente en cada administración han sido omisos en cuanto a esta misma, sin embargo se anexa la documental existente a fin de dar cumplimiento con los principios y obligaciones de transparencia; y con las atribuciones que esta área generadora de información tiene, se han iniciado los trabajos necesarios para contar con la información solicitada.

En cuanto se tengan las actualizaciones de estos se anexaran a esta plataforma

Luego entonces, se procedió a verificar que la información solicitada se encontrara publicada, misma que se localizó dentro de la liga proporcionada, tal y como se advierte a continuación:

PROGRAMA MUNICIPAL

← REGRESAR

DOCUMENTO TECNICO PLAN MUNICIPAL

E1 CLASIFICACION DE AREAS.PDF

E2 USO DE SUELO.PDF

E3 ESTRUCTURA TERRITORIAL.PDF

PROGRAMA MUNICIPAL DE DESARROLLO URBANO
CHAPALA, JALISCO

COTEJADO

PROGRAMA MUNICIPAL DE DESARROLLO URBANO MUNICIPIO DE CHAPALA, JALISCO							
OBJETIVOS GENERALES							
I.- Regular y ordenar los asentamientos humanos con la finalidad de mejorar el nivel de vida de la población, mediante la optimización del uso y destino del suelo							
OBJETIVOS ESPECIFICOS							
OBJETIVO ESPECIFICO	ACCIONES	PARTICIPANTES	INDICADORES	MÉTODO DE MEDICIÓN	METAS EN % YO CANTIDAD PLAZOS		OBSERVACIONES
					OP 2015	MP 2015 LP 2015	
1.- Precisar el límite municipal, de forma conjunta con el municipio de Institución de los miembros, para manejar correcta la "delimitación del área de aplicación del programa municipal de desarrollo urbano de Chapala", determinando así el espacio territorial en el cual los tres órdenes de gobierno, emitan las políticas y acciones relativas al planeamiento, regulación y control de un desarrollo urbano sustentable.	Estudio para definir y promover la correcta circunscripción del límite municipal	Pleno de Cabildo. Ayuntamiento del Estado. Gobierno del Estado					
2.- Establecer estrategias y acciones para el mejoramiento de la imagen urbana y de los asentamientos existentes.		Pleno de Cabildo		Aprobación del PDU, FODU y PFDU			
3.- Conservar y proteger cualquier elemento de valor histórico patrimonial.	Señalar las políticas de protección al patrimonio histórico, tanto a edificaciones aisladas como a patrimonios que en conjuntos importantes en los esquemas de zonificación del Programa Municipal de Desarrollo Urbano, así como de los planes distritales y los planes parciales de desarrollo urbano.	INAH. Pleno de Cabildo		Aprobación del PDU, FODU y PFDU			
4.- Promover acciones de protección del patrimonio histórico que concierne la identidad del Municipio y de sus habitantes.							

COTEJADO

GOBIERNO MUNICIPAL
DE CHAPALA, JALISCO

Por lo antes expuesto y advirtiendo que el pronunciamiento categórico por el sujeto obligado a través de la respuesta emitida y notificada, corresponde estrictamente a dar respuesta con lo solicitado, este Pleno estima que es **INFUNDADO** y **SE CONFIRMA** la respuesta emitida y notificada con fecha 02 dos de mayo de 2022 dos mil veintidós, por el sujeto obligado.

Lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Se declara **INFUNDADO** el agravio planteado por la parte recurrente en el presente recurso de revisión, por lo que se **CONFIRMA** la respuesta emitida y notificada al ciudadano el día 02 dos de mayo de 2022 dos mil veintidós.


TERCERO. Se **APERCIBE** al Encargado de Transparencia del **AYUNTAMIENTO DE CHAPALA**, para que en lo subsecuente se apege a los términos que establece el artículo 100.3 de la ley estatal de la materia, caso contrario se hará acreedor a las sanciones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

CUARTO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

QUINTO. Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISION 2627/2022, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DÍA 01 DE JUNIO DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

CAYG/CCN